



Sumario:

- Artículo 1.
- Artículo 2.
- Artículo 3.
- Artículo 4.
- Artículo 5.
- DISPOSICIÓN ADICIONAL.
- DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA.
- DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA.
- DISPOSICIÓN FINAL.

La indicación del lote al que pertenece un producto alimenticio responde a la necesidad de ofrecer una mejor información sobre su identidad. Dicha información resulta especialmente necesaria cuando surgen litigios o cuando los productos alimenticios presentan un peligro para la salud de los consumidores.

La norma general del etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios envasados, aprobada por Real Decreto 1122/1988, de 23 de septiembre (Boletín Oficial del Estado de 4 de octubre), establece en su artículo 14 que todo envase deberá llevar una indicación que permita identificar el lote de fabricación, quedando a discreción del fabricante la forma de dicha identificación.

Publicada la Directiva del Consejo 89/396/CEE, de 14 de junio de 1989 (Diario Oficial número L 186, del 30), relativa a las menciones o marcas que permitan identificar el lote al que pertenece un producto alimenticio, se hace necesario transponer a nuestro derecho interno lo establecido en ella.

El presente Real Decreto se dicta en virtud de lo dispuesto en el [artículo 40.2 de la Ley 14/1986, General de Sanidad](#), y al amparo del [artículo 149.1.16 de la Constitución española](#), en cuanto establece la competencia estatal para regular las bases y coordinación general de la sanidad.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Sanidad y Consumo, Industria, Comercio y Turismo y de Agricultura, Pesca y Alimentación, oídos los sectores afectados, previo informe preceptivo de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 13 de diciembre de 1991, dispongo:

Artículo 1.

1. La presente disposición se refiere a la indicación que permite identificar al lote que pertenece un producto alimenticio.
2. Con arreglo a la presente disposición, se entiende por lote un conjunto de unidades de venta de un producto alimenticio, producido, fabricado o envasado en circunstancias prácticamente idénticas.

Artículo 2.

1. Sólo se podrá comercializar un producto alimenticio si fuere acompañado de una indicación como la mencionada en el apartado 1 del [artículo 1](#).
2. No obstante, el apartado anterior no se aplicará:

- a. A los productos agrícolas que, al salir de la zona de explotación, sean: vendidos o entregados a centros de almacenamiento, de envasado o de embalaje, enviados a organizaciones de productores, o recogidos para su integración inmediata en un sistema operativo de preparación o de transformación.
- b. Cuando, en los puntos de venta al consumidor final, los productos alimenticios no estén previamente envasados, sean envasados a petición del comprador o previamente envasados para su venta inmediata.
- c. A los envases o recipientes cuya cara mayor tenga una superficie inferior a 10 centímetros cuadrados.

### Artículo 3.

El lote será determinado, en cada caso, por un productor, el fabricante o el envasador del producto alimenticio en cuestión, o por el primer vendedor establecido en el interior de la CEE.

La indicación del lote se determinará y pondrá bajo la responsabilidad de dichos operadores. Irá precedida de la letra *l*, salvo en los casos en que se distinga claramente de las demás indicaciones del etiquetado.

### Artículo 4.

Cuando los productos alimenticios estén envasados, la indicación del lote y, en su caso, la letra *l*, figurarán en el envase o en una etiqueta unida a este.

Cuando los productos no estén envasados, la indicación del lote y, en su caso, la letra *l* figurarán en el embalaje o en el recipiente o, en su defecto, en los documentos comerciales pertinentes.

En todos los casos, la indicación del lote figurará de tal manera que sea fácilmente visible, claramente legible e indeleble.

### Artículo 5.

Cuando la fecha de duración mínima o la fecha de caducidad figure en el etiquetado, el producto alimenticio podrá no ir acompañado de la indicación del lote, siempre que dicha fecha tenga, por lo menos, el día y el mes indicados claramente y en orden.

### DISPOSICIÓN ADICIONAL.

El presente Real Decreto se dicta al amparo de lo establecido en el [artículo 149.1.16 de la Constitución española](#) y en virtud de lo dispuesto en el [artículo 40.2 de la Ley 14/1986, General de Sanidad](#).

### DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA.

La indicación del lote establecida en el presente Real Decreto no será exigible hasta el 1 de julio de 1992:

- Para los productos alimenticios no envasados.
- Para los productos alimenticios envasados únicamente en cuanto a la forma de indicación del lote que en su caso corresponda.

### DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA.

Los productos etiquetados y comercializados con anterioridad al plazo previsto en la disposición transitoria primera y que cumplan las disposiciones legales vigentes hasta la entrada en vigor del presente Real Decreto podrán comercializarse hasta que se agoten sus existencias.

### DISPOSICIÓN FINAL.

El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

Dado en Madrid a 13 de diciembre de 1991.

- Juan Carlos R. -

El Ministro de Relaciones con las Cortes y  
De la Secretaría del Gobierno,  
Virgilio Zapatero Gómez.

ORGANIZA

Marcos Roig (diseño cocina profesional)

COLABORA

Eduardo Montes (sanidad)